

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-10367-2023
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LO
BARNECHEA/IBÁÑEZ

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Al folio 1, compareció don Boris Alberto Durandeu Stegmann, abogado de la Dirección Jurídica de la **MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA**, en representación judicial de dicha Municipalidad, que es representada legalmente por su Alcalde don Juan Cristobal Lira Ibañez, ingeniero comercial, todos con domicilio en Avenida El Rodeo 12.777, Lo Barnechea, Santiago; quien dedujo demanda ejecutiva en contra de **SEBASTIAN EDUARDO IBAÑEZ ATKINSON**, ignora profesión u oficio, domiciliado en La Dehesa 1822 Dp/Of 608, Lo Barnechea, Santiago.

Manifestó que el demandado adeuda a la Municipalidad de Lo Barnechea el pago por concepto de Patente Comercial y Derechos Municipales por los periodos que se singularizan en el Certificado Número 123 que emitió el Secretario Municipal, correspondientes a los siguientes:

Vencimiento	Monto
31/07/2022	\$5.955.555
31/01/2023	\$6.312.888

Expuso que, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley 3063 de 1979, el certificado citado que emite el Secretario Municipal, en los que consta la deuda del contribuyente tiene mérito ejecutivo, conforme a lo expresado en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales en relación a lo señalado en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, que la obligación es líquida, actualmente exigible y su acción no se encuentra prescrita.

Previas citas legales, solicitó tener por presentada la demanda ejecutiva en contra del demandado, ya individualizado, y ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$12.268.443.- más reajustes, intereses e interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales en relación con los Arts. 53, 54, y 55 del Código Tributario, y ordenar se siga adelante esta ejecución hasta hacerse entero pago y cumplido pago a nuestra representada de estas sumas, con costas, bajo el apercibimiento de la disposición legal citada, con costas.

Al folio 10, compareció don Joaquín Urra Trujillo, abogado, quien en representación del demandado don Sebastián Eduardo Ibañez Atkinson, opuso las excepciones contempladas en los números 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, estas son: *“la nulidad de la obligación”* y *“la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación con el demandado”*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDLXQVMXCQ

Respecto a la excepción de nulidad, manifestó que la obligación es nula por cuanto su representado, persona natural, no ejerce una actividad afecta a la patente comercial que se le imputa. En ese sentido, y apoyándose en la normativa del Decreto Ley N°3063 y Decreto N°484, indicó que el certificado debe necesariamente acreditar una deuda, pero en ningún caso constituirla por sí mismo, ignorando si el contribuyente desarrolla o no una actividad gravada, debiendo dar cuenta de que su representado es de aquellos contribuyentes que se encuentran afectos al pago de patente municipal, al realizar alguna de las actividades gravadas.

Prosiguió relatando que en el presente caso, tanto en el certificado como en la demanda interpuesta, no se identifica la actividad que desarrolla su representado, ni se hace referencia a alguna fiscalización en donde se haya constatado el ejercicio actividades gravadas, así como también, sin que la Municipalidad tenga certeza alguna de la actividad realizada por el demandado, decide cobrar una patente municipal a una persona natural, por lo que ignorándose por la Municipalidad si su representado realiza alguna de las actividades gravadas con patente municipal, el título invocado carece de una causa real y lícita, lo que obsta a su validez.

En cuanto a la excepción de falta de fuerza ejecutiva, alegó que la obligación infringe la normativa legal que regula la determinación de la cuantía de la patente, que para el caso de su representado debe ser de 1 UTM, no siendo exigible un monto mayor. A ese respecto, mencionó que para las actividades derivadas de sus actividades como persona natural, no tiene la obligación de llevar contabilidad de acuerdo al artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, lo cual complementa con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley N°3063 para establecer que al ser un contribuyente que solo invierte los ingresos provenientes de su profesión en actividades clasificadas en el numeral 2 del artículo 20 del referido Decreto Ley, no se encuentra obligado a llevar contabilidad, y en consecuencia, está afecto al pago de una patente municipal de 1 UTM.

De igual manera, arguyó que la cuantía de la obligación igualmente debe ser de 1 UTM, pues los contribuyentes afectos a patente comercial tienen derecho a rebajar de su base imponible las inversiones efectuadas en otras sociedades, operación que no se realizó al emitir el título ejecutivo, ya que en el Decreto Ley N°3063 y en el Decreto N°484 se establecen los elementos de la base imponible del tributo municipal, fijándolo en el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, pudiendo estos últimos deducir del capital propio aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal.

En definitiva, puntualizó que el título ejecutivo invocado por el actor contiene una obligación que no es exigible a su representado en el monto que excede a lo que corresponde de haberse efectuado la rebaja de inversión en las sociedades en las que es accionista y que se encuentran sujeto al pago de patente municipal, toda vez que este se funda en una obligación que no fue determinada de conformidad a lo establecido en el propio hecho gravado de patente municipal, el cual expresamente señala que de cumplirse los requisitos se debe efectuar la ya mencionada rebaja, de lo contrario el título es imperfecto, pues no contiene una obligación determinada, fehaciente e indubitada.



Previas citas legales, solicitó tener por opuestas en tiempo y forma, las formuladas excepciones a la ejecución, declararlas admisibles y, en definitiva, acogerlas en todas sus partes en el orden planteado y compatibilidad, negando lugar a la pretensión contraria y condenándola expresamente al pago de las costas.

Al folio 15, se tiene por evacuado el traslado en rebeldía de la parte demandante, se declaran admisibles las excepciones opuestas y se recibe la causa a prueba.

Al folio 29, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, para acreditar los presupuestos de sus excepciones, el ejecutado acompañó al anexo del folio 24, la siguiente prueba instrumental:

- a) Balance tributario de 8 columnas de Sebastián Eduardo Ibáñez Atkinson de fecha 31 de diciembre de 2021.
- b) Declaración jurada simple de inversión emitida por Inversiones Dos mil nueve SpA, de fecha 11 de marzo de 2024.
- c) Comprobantes de pago de patente de Inversiones Dos mil nueve SpA, de los periodos comprendidos entre el primer semestre del 2022 al primer semestre del 2024.
- d) Formulario 22 presentado por Sebastián Eduardo Ibañez Atkinson, correspondiente al año tributario 2022.
- e) Dictamen N°2080 de 2019, emitido por la Contraloría General de la República con fecha 21 de enero de 2019.
- f) Dictamen N°674 de 2018, emitido por la Contraloría General de la República con fecha 9 de enero de 2018.
- g) Dictamen N°1357 de 2018, emitido por la Contraloría General de la República con fecha 17 de enero de 2018.
- h) Dictamen N°37486 de 2016, emitido por la Contraloría General de la República con fecha 21 de mayo de 2016.
- i) Dictamen N°21136 de 2015, emitido por la Contraloría General de la República con fecha 17 de marzo de 2015.
- j) Dictamen N°94517 de 2015, emitido por la Contraloría General de la República con fecha 27 de noviembre de 2015.
- k) Dictamen N°62062 de 2013, emitido por la Contraloría General de la República con fecha 27 de septiembre de 2013.
- l) Dictamen N°86187 de 2013, emitido por la Contraloría General de la República con fecha 31 de diciembre de 2013.
- m) Dictamen N°62390 de 2010, emitido por la Contraloría General de la República con fecha 19 de octubre de 2010.
- n) Manual de Procedimiento del Departamento de Rentas de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea.

2°.- Que la ejecutada opuso a la ejecución las excepciones de nulidad de la obligación y falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes



para que dicho título tenga fuerza ejecutiva contempladas en los numerales 14 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3°.- Que, referente a la primera excepción, se ha señalado por cierta doctrina que la nulidad de la obligación ha sido definida como al sanción de ineficacia jurídica establecida por la ley para la omisión de los requisitos y formalidades que en ella se prescriben para el valor de un acto, según su especie y la calidad o estado de las partes. Dicha causal de oposición dice relación con la existencia o validez del acto o contrato que da origen a la obligación cuyo cumplimiento o pago se pretende en el juicio ejecutivo. (El Juicio Ejecutivo – Hidalgo Muñoz- Pág. 203).

Luego, como ha sostenido la Corte Suprema, tratándose de la presente ejecución, esta se encuentra fundada en un acto administrativo, que correspondiente a un Certificado emitido por el Secretario Municipal, al que el legislador ha dotado de fuerza ejecutiva, en consecuencia, la nulidad de la obligación debiera buscarse al alero de las normas de derecho público que son aquellas que rigen la materia y no en normas de derecho común. (Corte Suprema Rol 17.285-2014).

En el caso de marras, funda el ejecutado su excepción de nulidad de la obligación en que, en su calidad de persona natural, se le imputa una deuda derivada de una actividad de la cual no se ha constatado su afección al pago de patente municipal, por lo cual no existiría una obligación válida por faltar causa. Sin embargo, se estima que la alegación planteada excede la naturaleza y finalidad del juicio ejecutivo, puesto que se trata de una cuestión que debe ser conocida en un juicio de lato conocimiento, de forma que establezca, respecto del certificado municipal que sirve de título, los hechos que permitan acreditar los presupuestos de una nulidad de derecho público como lo son: la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia de éste, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de la ley de fondo atinente a la materia y la desviación de poder.

4°.- Que, además de lo que se viene razonando, la documentación aportada por el ejecutado consistente en el balance y capital tributario de su persona, se configuran como documentos privados que, no pueden revestir por si solos características de gravedad y precisión suficiente para formar confección respecto del hecho negativo de no haber desarrollado actividad que se le imputa y que aquello podría fundar los presupuestos de la nulidad de la obligación que se plantea.

Tampoco puede asignárseles valor probatorio a los documentos mencionados en la letra c) del considerando primero, que pretenden manifestar un pago de patentes municipales por parte de un tercero denominado Inversiones Dos mil nueve SpA, en cuanto constituyen documentos privados, que incluso si fuera concordado con otras probanzas, la persona jurídica a la que se refieren no es parte del presente juicio ejecutivo.

5°.- Que, así las cosas, es posible concluir que la obligación que da cuenta el certificado municipal se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3.063 Ley sobre Rentas Municipales que dispone que *“Para efectos del cobro judicial de*



las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.” En consecuencia, por las razones que se han señalados se desestimaré la excepción de nulidad de la obligación.

6°.- Que, tratándose de la excepción de falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes que para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, fundada en cuanto a que el certificado de deuda municipal infringe las disposiciones especiales que regulan la determinación de la cuantía de las cuotas por concepto del tributo referido, como también al derecho del contribuyente de rebajar de su base imponible las inversiones efectuadas en otras sociedades, cabe tener presente que, de la misma forma que en las alegaciones de la excepción anterior, su sustento no hace referencia al mérito ejecutivo del título fundante de la acción, sino que tiene que ver con las circunstancias que derivaron en la determinación del monto que se cobra en atención a la calidad de persona que se le atribuye, cuya impugnación también excede el análisis de la presente excepción, por lo que se desestimaré este argumento.

7°.- Que, en cuanto a los criterios legales exigidos para que el título de la presente acción tenga fuerza ejecutiva, es importante recalcar que en el caso del certificado de deuda municipal se deben cumplir con los requisitos establecidos en lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3.063 Ley sobre Rentas Municipales, observándose en el mismo que se han cumplido todos los requisitos que las leyes prescriben para que tenga fuerza ejecutiva, lo que no ha sido desvirtuado por ningún tipo de prueba de la ejecutada, no bastando al efecto sus solos dichos.

En ese sentido, el certificado de deuda emitido por la Secretaria Municipal tiene mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 434 N°7 del Código de Procedimiento Civil en cuanto prescribe que *“el juicio ejecutivo tiene lugar en la obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos: N°7, Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva”*, en relación al artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales. En consecuencia, también se desestimaré la excepción en análisis.

8°.- Que, el resto de los documentos aportados por la ejecutada y no fueron analizados pormenorizadamente no alteran el razonamiento establecido en los considerandos precedentes.

9°.-Que, atendido lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto por los artículos 160, 170, 254, 464 N°7 y 14, 465, 466, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698, 1699 y 1700 del Código Civil, y lo dispuesto en el Decreto N°2385, se resuelve:

Que, se rechazan las excepciones opuestas al folio 10 y, en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en todos sus trámites, hasta hacer entero y cumplido pago al ejecutante del capital adeudado, más intereses y costas.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol 10367-2023

Dictada por Manuel Pedreros Oñate, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del Código de Procedimiento Civil. En **Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXDLXQVMXCQ